

RESOLUCION N. 02163

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control el día **02 de agosto de 2010**, al establecimiento comercial denominado **HOMECENTER 170**, ubicado en la Carrera 45 No. 174B – 45 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 800.242.106-2, encontrado que incumple la normatividad ambiental en materia de ruido. En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 16060 del 20 de octubre 2010**.

II. DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto 03968 del 08 de septiembre de 2011**, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 800.242.106-2, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **HOMECENTER 170**, ubicado en la Carrera 45 No. 174B – 45 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en los términos del artículo 18

de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por incumplir presuntamente la normatividad en materia de emisión de ruido.

El anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día 31 de octubre de 2011, al señor **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.569.666, en calidad de representante legal, así mismo fue comunicado al Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios el día 08 de septiembre de 2011, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 10 de enero del 2012.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

A través del **Auto 02082 del 29 de abril de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **HOMECENTER 170**.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de abril de 2015, a la señora **CLAUDIA LILIANA MOESKER**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.835.929, como autorizada por la sociedad, con constancia de ejecutoria del 22 de abril de 2015.

La sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 02082 del 29 de abril de 2014**, por el cual se formuló pliego de cargos. Así las cosas, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir, del día 2 de abril de 2015 siendo la fecha límite el 06 de mayo de 2015.

Para el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema Forest de la Entidad, así como el expediente sancionatorio **SDA-08-2011-1617**, se evidencia que la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, presentó escrito de descargos mediante el **Radicado 2015ER76163 del 06 de mayo de 2015**, en contra del **Auto 02082 del 29 de abril de 2014**, por el cual se formuló pliego de cargos, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

Posteriormente, la a Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el **Auto 06530 del 10 de octubre de 2022**, dispuso corregir los errores formales del **02082 del 29 de abril de 2014**, así:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Corregir los errores formales contenidos en el Auto No. 02082 del 29 de abril de 2014, en el sentido de incluir en la parte dispositiva del Artículo Tercero, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.** con **NIT 800.242.106-2**, a través de su representante legal, en la Carrera 68 D No. 80 – 70 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Auto no modifica, cambia, varía o altera el contenido, características, términos y decisiones adoptadas en el **Auto No. 02082 del 29 de abril de 2014**, por consiguiente, tienen plenos efectos legales y se encuentran vigentes. (...)”

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de noviembre de 2022, al señor **FREDY NEL GASCA REY**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.666.438, en calidad de autorizado por la señora **CLAUDIA OÑATE**, apoderada de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**

Para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 02082 del 29 de abril de 2014**, para presentar escrito de descargos en contra el citado auto, esto es desde el 22 de abril de 2015 siendo la fecha límite el 06 de mayo de 2015.

En el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema Forest de la Entidad, así como el expediente sancionatorio **SDA-08-2011-1617**, se evidencia que la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, a través del señor **ANDRÉS MELO QUIJANO**, en calidad de representante legal, estando en el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, presentó otro escrito de descargos mediante el **Radicado 2022ER321348 del 14 de diciembre de 2022**, en contra del **Auto 02082 del 29 de abril de 2014**, por el cual se formuló pliego de cargos, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

En la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existe en el ordenamiento normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

El régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En Sentencia C-506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). (...)”

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

❖ **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS DISPOSICIONES.**

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo segundo:

*“(…) **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”*

El artículo 6 de la citada Ley consagra:

*“(…) **ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO. 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales. (...)*

En el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. (...)*

El artículo 7 de la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(...)”

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos. (...)”*

El artículo 12 de la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(...) ARTÍCULO 12. Causales de Agravación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA. (...)”*

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en el artículo 17 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(...) ARTÍCULO 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*

2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual*

Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción. (...)

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Por otra parte, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 45 actualmente compilado en el “(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (...)”*

Y, en su artículo 51, compilado en el “(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)”*

De igual manera, el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, establece que:

“Artículo 6. Ajustes. *Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq, T, LAeq, T, Residual y nivel percentil L90, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LRAeq, T, LRAeq, T, Residual y nivel percentil L90, respectivamente.*

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución:

$$LR A(X), T = LA(X), T + (KI, KT, KR, KS)$$

Donde

- **KI** es un ajuste por impulsos (dB(A))
- **KT** es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))
- **KR** es un ajuste por la hora del día (dB(A))
- **KS** es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))
- **(X)** corresponde a cualquiera de los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución.

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

Parágrafo 1. *La determinación de los valores de ajuste para los diferentes K se efectúa de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 2, de la presente resolución.*

Parágrafo 2. *Los niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, - LAeq, T -, son los que se comparan con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental.*

Parágrafo 3. *La aplicación y realización de los ajustes de que trata este artículo inician a partir de dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente resolución. Mientras entran en vigencia los respectivos ajustes, aplican los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, sin corregir.”*

El anexo 3 del capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” establece:

“(...) f) Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual; (...)”

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **HEMOCENTER 170**, por presuntamente incumplir lo establecido en la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, según el **Concepto Técnico 16060 del 20 de octubre 2010**, al sobrepasar los límites máximos permisibles en materia de ruido en **76,3dB(A) en Horario Diurno para una Zona Residencial, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un aporte contaminante muy alto**, por medio del funcionamiento de dos extractores de monóxido de carbono.

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional del debido proceso, la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, ha sido debidamente notificada de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio.

Para el caso en concreto, respecto a los cargos formulados en el **Auto 02082 del 29 de abril de 2014**, la infracción normativa corresponde al presunto incumplimiento de la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados

en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015. No obstante, el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, establece lo siguiente:

“(…) Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.

- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido. (...)”

Ahora bien, el principio de favorabilidad en materia ambiental establece que, en caso de duda o ambigüedad en la interpretación de una norma ambiental, se debe optar por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor dentro del presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 2, “(...) En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”

El párrafo primero del artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, la cual modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que “(...) En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (...)”

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Es por esto por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva

de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024).

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, mediante el **Memorando Interno de la SDA 2017IE24592 del 06 de febrero de 2017**, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el Grupo Técnico de Ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

“(...) Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos: (...)

*Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, **que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes abiertos que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.** (...)”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

Mediante el **Memorando Interno SDA 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017**, se dio alcance al **Radicado SDA 2017IE24592 del 06 de febrero de 2017**, en los siguientes términos:

“(...) La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:

Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.

Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental. (...)”

Mediante el **Memorando Interno SDA 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual hace una Observancia técnica a la Dirección de Control Ambiental a lo estipulado en el Anexo 3 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece:

“(...) ASUNTO: Observación Técnica: Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente corregido ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3 dB.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite informar:

Según lo estipulado en la Resolución 0627 de 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, normatividad vigente en materia de emisión y ruido ambiental, estipula en su Anexo 3 PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN, Capítulo 1 PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA EMISIONES DE RUIDO, en su literal f que:

“f) Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq, 1h}$ y $L_{RAeq, 1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq, 1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”

Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento $L_{Aeq, T}$), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada $L_{RAeq, 1h, Residual}$ o Nivel Percentil 90 - L_{90} -) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual ($L_{RAeq, 1h, Residual}$ o fuente apagada).

La tabla a continuación ejemplariza lo anteriormente descrito:

Localización del Punto de Medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{RAeq, T}$	$L_{RAeq, 1h, Residual}$	$Leq_{emisión}$	
				Medición Fuentes Encendidas	Medición Fuentes Apagadas	$L_{RAeq, 1h, Residual}$	Cuando la diferencia aritmética entre fuentes encendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres (3) dB, el $Leq_{emisión}$, debe ser igual a $L_{RAeq, 1h, Residual}$, es decir, a fuentes apagadas.

Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica:

“**Parágrafo:** En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L_{90} corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido.”

La tabla a continuación ejemplariza lo anteriormente descrito:

Localización del Punto de Medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{RAeq, T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
				Medición Fuentes Encendidas	Medición Fuentes Encendidas se usa el Nivel del percentil 90	L_{90}	Cuando la diferencia aritmética entre fuentes prendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres (3) dB, pero no se logra tomar medición con fuentes apagadas, se toma el nivel percentil L_{90} corregido.

Ahora bien, siendo el valor $L_{RAeq,1h, Residual}$ o L_{90} de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión ($Leq_{emisión}$) deben ser comparado con dicho valor.

Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido ($Leq_{emisión}$), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009. (...)"

Si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa, para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (negrilla fuera de texto)***

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de

prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)"

Esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el Expediente **SDA-08-2011-1617**, observó que en el Numeral 4 Equipos de Medición. Tabla No. 8 y numeral 6 Resultados de la Evaluación. Tabla No. 9, no quedaron correctos, correctos y explicados en debida forma dentro del **Concepto Técnico 16060 del 20 de octubre de 2010**, en lo concerniente a los Ajustes K, los cuales son los parámetros normativos establecidos en el Anexo 3 Capítulo I Literal f) de la Resolución 627 de 2006 y en el artículo 21 de la misma Resolución (Datos correctos de calibración de sonómetro, números de serie, fecha de vencimiento del certificado, condiciones atmosféricas), de los cuales se debe cumplir por parte de esta Entidad, además, de la observancia técnica dada a los procesos sancionatorios de ruido y sus conceptos técnicos por medio del **Memorando Interno SDA 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017**.

De igual manera se evidencia que dentro del expediente no reposa el soporte de calibración electrónica del Sonómetro y Pistófono, y al haberse surtido dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental la etapa de formulación de cargos, procesalmente no es posible allegar nuevas pruebas, ni hacer aclaraciones al Concepto Técnico, por ende al no cumplir la medición con los requisitos establecidos en el artículo 19 en concordancia con el artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006 y en cumplimiento a lo estipulado en los Memorandos Internos con Radicados SDA 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 y 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017, no es posible tener como válida la medición que generó el concepto técnico anteriormente mencionado.

De esta manera, esta Secretaría procederá a exonerar de los cargos formulados mediante el **Auto 02082 del 29 de abril de 2014**, en contra de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **HOME CENTER 170**, ya que la conducta endilgada a la infractora, por medio del **Concepto Técnico 16060 del 20 de octubre de 2010**, no reúne los requisitos mínimos que según la normatividad ambiental en el tema, artículos 19 y 21 y Anexo 3 Literal f) de la Resolución 627 de 2006, los cuales deben garantizar de manera activa que las pruebas que reposan dentro de las diligencias administrativas se verifican en tiempo, modo y lugar a los hechos y establecer la existencia de la infracción y cuáles de ellas conllevan a que dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para tomar una decisión de fondo sancionatoria ambiental.

Con base en lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de los cargos formulados mediante el Auto 02082 del 29 de abril de 2014, a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 800.242.106-2, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **HEMOCENTER 170**, ubicado en la Carrera 45 No. 174B – 45 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de los Cargos formulados mediante el de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el Expediente SDA-08-2011-1617, perteneciente a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO. - Con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Notificaciones y Expediente – GITNE de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 800.242.106-2, a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 68D No. 80 – 70 Piso 4 y en la Carrera 45

No. 174B – 45 de la Localidad de Suba, ambas de esta ciudad, con número telefónico 6013904100 – 6015460000 Ext. 2225 y a los correos electrónicos contactocomercial@homecenter.co - notificacionesjudiciales@homecenter.co, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 200, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	SDA-CPS-20242428	FECHA EJECUCIÓN:	15/12/2024
JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	SDA-CPS-20242428	FECHA EJECUCIÓN:	17/12/2024

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2024
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20242125	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2024

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/12/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2024

Expediente SDA-08-2011-1617